



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/121/2012-1

**ACTOR:** LUIS ALBERTO RUÍZ GUERRERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**PARTIDO POLÍTICO QUE DIO ORIGEN  
AL ACTO RECLAMADO:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS  
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a once de julio del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano **Luis Alberto Ruíz Guerrero**, por su propio derecho y en su carácter de Militante del Partido Socialdemócrata de Morelos y candidato a Diputado propietario en tercera posición por el principio de representación proporcional, en contra de la resolución de fecha treinta de junio del año dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se aprueba la cancelación de su registro como candidato por el Partido Socialdemócrata de Morelos; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El día primero de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio



formal del proceso electoral ordinario del año dos mil doce, mediante el cual se elegirá a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales.

**b) Registro de candidatos.** Con fecha quince de abril del dos mil doce, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó solicitud de registro de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, como lo establece el artículo 207 del código de la materia.

**c) Procedencia de las solicitudes de registro.** Con fecha veintitrés de abril del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acordó el registro de los candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**d) Presentación del escrito de cancelación.** El día veintisiete de junio del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito mediante el cual solicitó la cancelación del registro de los candidatos de la segunda y tercera posición, tanto propietarios como suplentes, de la lista de representación proporcional.

**e) Acuerdo del Consejo Estatal Electoral.** El día treinta de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvió lo siguiente:

[...]

**PRIMERO.-** Es competente para resolver lo conducente respecto a la solicitud de cancelación del registro, a la segunda y tercera posición a diputados de representación proporcional, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la lista a miembros al Congreso del Estado,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**SEGUNDO.**- Se aprueba la cancelación del registro de los candidatos a la segunda y tercera posición propietarios y suplentes respectivamente, a diputados de representación proporcional, en términos del segundo considerando, del presente acuerdo.

**TERCERO.**- La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los Diarios de mayor circulación en la entidad, asimismo, instrúyase al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral para que realice la anotación correspondiente en los libros respectivos por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

**CUARTO.**- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

[...]

**II. Interposición del medio de impugnación.** El ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, inconforme con la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha treinta de junio del año en curso, en la que se aprobó la cancelación de su registro como candidato a Diputado propietario en tercera posición, por el principio de representación proporcional, con fecha siete de julio del año que transcurre, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, integrándose el presente expediente.

**III. Trámite y substanciación.** El ocho de julio del año que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

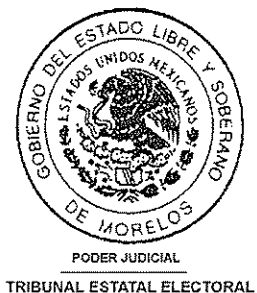
pertinentes.

**IV. Turno del expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día ocho de julio del presente año, fue turnado directamente el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a la Ponencia Uno de este Órgano Jurisdiccional, a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de conocer el asunto de mérito, ordenándose agregar el número uno con la clave de identificación del medio de impugnación, quedando de la siguiente forma: TEE/JDC/121/2012-1.

**V. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.** Por auto de fecha ocho de julio del año en que transcurre, el Magistrado Ponente en el presente asunto, dictó auto de radicación, admisión y requerimiento al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y al Partido Socialdemócrata de Morelos.

**VI. Informe de la autoridad responsable y del Partido Socialdemócrata de Morelos.** Con fecha nueve de julio de la presente anualidad, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, sendos escritos signados, el primero de ellos, por el ciudadano Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y el segundo, por el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, Representante Suplente del Partido Socialdemócrata, mediante los cuales rindieron sus informes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafos primero y segundo, respectivamente, del código electoral local.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se



acordó tener por presentados los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y por el instituto político que dio origen al acto reclamado.

**VII. Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha diez de julio del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, 297 y 315 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, hace valer causales de improcedencia en su informe que rindió ante esta autoridad jurisdiccional, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] En primer término es dable señalar, que en relación al presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del (sic) Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que en consecuencia debe desecharse de plano por esa autoridad jurisdiccional, toda vez que el referido medio de impugnación*



*ha sido presentado por la (sic) impetrante, omitiendo dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 319 del Código Electoral en vigor, que a la letra dice: "Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quiénes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código. Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: a) Original y copia de la credencial de elector; y b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.", de lo anterior se desprende que la (sic) impetrante omite acreditar tener legitimación para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, tal y como se desprende del acuerdo dictado por su Señoría en fecha 08 de julio del presente año, de la documentación contenida en los presentes autos, se aprecia que la impetrante omitió presentar la documental que acredite su afiliación al Partido Socialdemócrata de Morelos o en su caso la testimonial a que alude el precepto legal antes invocado; toda vez que ambos requisitos son indispensables para acreditar el interés jurídico del impetrante, toda vez que no permite elegir entre uno u otro, sino que gramaticalmente la conjunción continuativa "y" implica o denota idea de continuación, siendo necesario ambos requisitos para tener por acreditada la legitimación de la impetrante, en relación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa.*

*De igual manera, no pasa desapercibido para éste órgano electoral, que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, se actualiza también la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, al ser interpuesto el referido medio de impugnación fuera de los plazos que señala el Código Electoral de la Entidad, toda vez que aun y cuando se presentó dentro de los cuatro días que señala el primer párrafo del artículo 307 del Código Electoral en vigor; ha sido presentado cuando ha concluido la etapa de preparación de la elección, así como la etapa de la jornada electoral, motivo por el cual el acto reclamado por la recurrente al Consejo Estatal Electoral ha adquirido definitividad, en términos de lo señalado por la fracción VI del segundo párrafo del artículo 41 de la*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que para mayor abundamiento se transcribe: **"...Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..."** lo anterior en relación con la fracción IV del tercer párrafo del artículo 99 de nuestra Carta Magna Federal que dispone: **"...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:...**

**...IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;..."** Por su parte es dable señalar que el artículo 188 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé de manera textual lo siguiente: **"El proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.**

**Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

- I. Preparación de la elección;**
- II. Jornada electoral; y**
- III. Calificación de la elección.**

**La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebre durante la primera semana del sexto**



**mes previo al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

**La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla.**

**La etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.**

**En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los órganos electorales."**

De lo anterior se deduce, que el medio de impugnación hecho valer por el impetrante, es notoriamente improcedente y por lo tanto debe ser desechado de plano, toda vez que el acto o resolución impugnada, a consideración de la impetrante, consistente en: **"La resolución de fecha 30 de junio del año en curso y publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4994, de fecha 3 de julio de 2012, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se aprueba la cancelación del registro del suscrito como candidato al cargo de Tercer Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Social Demócrata(sic)."**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral máximo órgano de deliberación y dirección del Instituto Estatal Electoral, ha adquirido definitividad al concluir la primera etapa del proceso electoral relativa a la preparación de la elección, quedando firme e inatacable todo lo actuado dentro de dicha etapa, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*jurídica a los institutos políticos que contienden en este proceso electoral ordinario 2012.*

*[...]*

De la misma forma, el Partido Socialdemócrata de Morelos, hace valer causales de improcedencia, que a continuación se transcriben:

*“[...]*

*Es improcedente el Juicio de Derechos Constitucionales respecto a la personalidad con la que se ostenta la (sic) C. LUIS ALBERTO RUÍZ GUERRERO como militante del Partido Socialdemócrata, señalando que es falso, ya que en ningún momento el recurrente ha acreditado serlo, sin embargo hago ver a esta autoridad que mi dicho lo sustento con el acuerdo de fecha 13 de abril del 2012 donde la Comisión Electoral señala que solo dos personas cumplen con el requisito de afiliación al partido siendo estos los CC. Eduardo Bordonave Zamora y Francisco Gutiérrez Serrano al ser parte del Comité Ejecutivo Estatal.*

*Sobre la personalidad con la que se ostenta como candidato a la Tercer Diputación Propietario es cierta.*

*Es improcedente el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que presenta el C. Luis Alberto Ruíz Guerrero dado que no cumple con el requisito de legitimidad establecido en el artículo 319 del código electoral que dice:*

**ARTÍCULO 319.- (Se transcribe)**

*Cabe señalar que del juicio interpuesto se aprecia que el recurrente en ningún momento presenta original y copia como lo establece el artículo 319 del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado, aun y cuando manifiesta en su escrito de demanda tener el carácter y la personalidad de afiliada, situación que queda demostrada con el acuerdo de fecha 13 de abril del 2012.*

*Es improcedente el juicio incoado por el recurrente dado que el acto que pretende impugnar es un acto por demás consumado y firme, ya que el acuerdo que da origen a su acción se encuentra dentro de la etapa electoral de la preparación de la elección tal y como lo establece el artículo 188 del Código Electoral que a la letra dice:*



**ARTÍCULO 188.-** (Se transcribe)

[...]

*Dado que la etapa de de Preparación de la elección ha concluido, esta adquiere definitividad dado que es jurídicamente imposible la reparabilidad del acto, ya que esta comienza con la preparación de la elección y finaliza al iniciarse la jornada electoral, situación que se llevo a cabo el día domingo 1 de julio del año 2012 a las 8 de la mañana, por lo que de no acatar dicha situación se estaría violentando el artículo 41 fracción VI de la Constitución Federal que dice:*

**ARTÍCULO 41.-** (Se transcribe)

[...]”

Respecto de lo anterior, debe decirse que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se encuentran legitimados para la interposición del juicio quienes por sí mismos, y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, para lo cual deben acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos:

- a)** Original y copia de la credencial de elector; y
- b)** Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.

Contrario a lo que manifiestan el Partido Socialdemócrata de Morelos y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, este Órgano Jurisdiccional consideró procedente reconocerle la personalidad jurídica con que se ostenta al ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, con base en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4971 de fecha treinta de abril del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

presente año, en la página 9<sup>1</sup> consta la lista de candidatos a Diputados Plurinominales por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en la que se encuentra el registro del promovente como candidato por el partido antes señalado, lo que genera la presunción *iuris tantum* de que el promovente cumplió con los requisitos para estar en posibilidad de ejercer en su momento sus derechos político-electorales, pues no existe ningún indicio o elemento probatorio en sentido contrario, aunado a esto es quien promueve y firma el escrito de referencia.

Así, en aras de garantizar el debido proceso y privilegiar los derechos político electorales de la parte actora, a consideración de este Tribunal, no opera la causal de improcedencia analizada y que se invoca en los informes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y del Partido Socialdemócrata de Morelos, rendidos ante esta instancia judicial.

Por cuanto, a la causal de improcedencia que aducen el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y el Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a que el medio de impugnación fue presentado fuera de las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral, que señala el código de la materia, por lo que resulta un acto consumado y firme, este Órgano Resolutor considera que la misma no es aplicable al caso que se resuelve ya que, el artículo 295, fracción II, inciso c), del código de la materia, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente durante el proceso electoral. Al respecto, es dable señalar, que el artículo 188, del ordenamiento legal antes citado, establece entre

---

<sup>1</sup> Consultada en <http://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares.php>.)

otras cosas, que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral; y
- III.- Calificación de la elección.

En consecuencia, la última etapa del proceso electoral, es decir, la relativa a la calificación de la elección, concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Órgano Jurisdiccional correspondiente, lo que en la especie aún no ha acontecido; en términos de lo dispuesto por el artículo 188 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 01/2002**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala:

**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** *El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local.**

El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000. Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002. Partido del Trabajo. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

votos.

***La Sala Superior en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.***

El énfasis es propio.

Contrario a lo manifestado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y por el Partido Socialdemócrata, cuando manifiestan que ha quedado firme el acto y que es inatacable todo lo actuado dentro de dicha etapa, en relación a que no es posible modificar, revocar, o confirmar la resolución de fecha treinta de junio del dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los institutos políticos que contienden en este proceso electoral ordinario 2012, este Tribunal Electoral considera que en el artículo 288 del código comicial local, es claro respecto a que los cómputos y la asignación en relación a la elección de Gobernador, Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los Ayuntamientos, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral, es decir, si las elecciones se llevaron a cabo el día primero de julio del dos mil doce, la entrega de cómputos y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, sería el domingo ocho del mismo mes y año.

Bajo estas circunstancias y como es un hecho notorio, si bien es cierto que la asignación de diputados plurinominales, fue realizada el día ocho de julio del año que transcurre, también lo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

es, que el recurrente interpuso el presente juicio ciudadano el día siete del mismo mes y año, antes de la asignación correspondiente, por lo que aun se encontraba dentro del tiempo, para que, si en su caso, existiera alguna violación a sus derechos políticos electorales, se estaría en la posibilidad material y jurídica de restituir al actor en sus derechos político-electorales.

Por tanto, este Tribunal considera que debe entrarse al estudio de fondo, respecto a los agravios que el actor hace valer en el presente juicio, puesto que su derecho de acción no ha sido agotado, toda vez que está vigente, en opinión del actor, la conculcación a sus derechos político electorales.

Lo anterior, privilegiando de igual sentido el principio de tutela judicial efectiva, en términos de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª. /J. 42/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Primera Sala, pagina 124, que se cita a continuación:

***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.***

*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede*



*supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, dado que en la demanda presentada ante este Tribunal Electoral: a) Se hizo constar el nombre del ciudadano, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos; b) Se ofreció como prueba la documental pública mediante la cual se acreditó la legitimación del promovente; c) Contiene la mención de la autoridad responsable así como la identificación del acto o resolución que se reclama; d) Se refiere al partido político cuya determinación dio origen al acto impugnado; e) Se alude a los hechos y se exponen los agravios que causa el acto reclamado; f) Se ofrecieron las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

pruebas respectivas; y g) Consta el nombre y la firma autógrafa del enjuiciante en el presente juicio.

**b) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez que, conforme a lo manifestado por la promovente en el cuerpo de su escrito de demanda, de fecha siete de julio del año en curso, en el cual manifiesta lo siguiente.

[...]

**III.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA O BIEN AQUELLA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA MISMA.** *Bajo protesta de decir verdad, la suscrita (sic) tuvo conocimiento de la resolución antes citada, a través de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4994, de fecha 3 de julio de 2012.*

[...]

El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, puesto que, tal y como se advierte a fojas 1 a 14, del expediente en el que se actúa, el escrito de demanda se interpuso el siete de julio del año dos mil doce; en tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna el día tres de julio del presente año, y el siete de julio del mismo año, presentó su escrito de demanda ante este Órgano Jurisdiccional, el juicio ciudadano fue promovido



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se trata de un ciudadano mexicano, mayor de edad, que promovió por su propio derecho y en forma individual, mismo que fue registrado como candidato y militante del Partido Socialdemócrata de Morelos, tal y como lo acredita mediante la copia certificada de la credencial para votar expedida a favor del enjuiciante por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, documental que obra en autos del toca que se resuelve, a fojas 15 y 16, y con el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4971, de fecha treinta de abril del presente año, en el que consta que fue registrado como candidato a Diputado propietario en la tercera posición por el principio de representación proporcional por el Partido Socialdemócrata de Morelos, documental que es consultable en la dirección web <http://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares.php>.

**d) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

formalmente se satisface este requisito, toda vez que, dentro de la legislación local, no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita al promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa. Sirve de base a lo anterior la Jurisprudencia **023/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 8 y 9, de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, y cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** En la cual se indica el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que, no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**e) Autoridad Responsable.** En el escrito de demanda el enjuiciante señala como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al haber emitido la resolución que hoy se impugna.

**f) Identificación del acto impugnado.** El actor impugna la resolución de fecha treinta de junio del año en curso, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4994, de fecha tres de julio del año que transcurre, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se



aprueba la cancelación de su registro, como candidato a Diputado propietario por el principio de representación proporcional, en tercera posición, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**TERCERO. Estudio de fondo.** De la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en revocar la resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que resolvió la cancelación de su registro como candidato a Diputado local propietario, por el principio de representación proporcional, en tercera posición por el Partido Socialdemócrata de Morelos, restituyéndolo a sus derechos político electorales como candidato al cargo antes mencionado.

Así, la **causa petendi**, o causa de pedir del promovente, se sustenta en el hecho que fue registrado por el Partido Socialdemócrata de Morelos como candidato al cargo de Diputado local propietario por el principio de representación proporcional y cancelado su registro por el mismo instituto político.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si los actos realizados por la autoridad administrativa responsable tendentes a la cancelación del registro del ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero como Diputado propietario a tercera posición por el principio de representación proporcional, se encuentra apegada al principio de legalidad y, en consecuencia, si procede revocar, modificar o confirmar la resolución que declaró procedente la cancelación de registro del promovente como candidato a Diputado local, propietario por el principio de representación proporcional por el instituto político referido.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al respecto, la enjuiciante en su escrito de demanda refiere los siguientes agravios:

"[...]

1.- Causa agravio al suscrito, la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del IIE (sic) Morelos, toda vez que violenta con dicha determinación de manera flagrante mi derecho Constitucional a ser votado, aunado a que deja en total estado de indefensión al suscrito, ya que sin contar con argumentos lógico jurídicos, ni fundamento legal alguno, el Partido Social Demócrata, solicito al Consejo Estatal Electoral de Morelos la cancelación del registro del suscrito como candidato al Cargo de Tercer Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional.

Al respecto cabe señalar que el artículo 189 del Código Electoral para el Estado de Morelos establece lo siguiente:

**Artículo 189.-** (Se transcribe)

**Artículo 4.-** (Se transcribe)

**Artículo 35**(Se transcribe)

El mencionado precepto constitucional, otorga a la suscrita (sic) el derecho a ser votado, razón por la cual el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, debió antes de cancelar el registro de la de la voz, requerir al partido político en mención los argumentos, de hecho y de derecho por los cuales se le priva a la suscrita del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 192 del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice

**Artículo 192.-** (Se transcribe)

Debiendo aclarar que no obstante que el artículo 212 del Código Electoral para el Estado de Morelos establece que:

**Artículo 212.-** (Se transcribe)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

**Artículo 14.-** (Se transcribe)

**Artículo 16.-** (Se transcribe)

De lo anteriormente descrito se desprende claramente que el artículo 212 del Código Electoral para el Estado de Morelos resulta por demás inconstitucional, ya que no prevé de ninguna forma la afectación a los derechos del ciudadano, en este caso de la suscrita (sic) ya que sin razón, ni motivo alguno me privan de mi derecho a ser votada y violentan de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

manera artera dicha prerrogativa constitucional que ya me había sido otorgado por el Partido Social Demócrata para contender en las elecciones que se llevaron a cabo el pasado primero de julio del año en curso.

Efectivamente de una lectura al escrito por medio del cual el citado partido político presenta la cancelación del registro de candidatura de la exponente, su señorías advertirán que no se exponen en dicho curso razonamiento lógico jurídicos por los cuales se pretendía cancelar la candidatura en comento, con la observación que la autoridad administrativa en la materia, única y exclusivamente en la resolución que ahora se impugna hace una transcripción literal de artículos o preceptos de la ley, sin aportar motivación que diera origen a la multicitada cancelación o bien la causa o razonamiento por la cual se me vulnera dicha prerrogativa constitucional.

Asimismo, advertirá ese honorable tribunal la contraposición que existe entre el artículo 212 del Código Electoral para la Entidad y el artículo 35 de Nuestra Carta Magna, por lo que atendiendo a la supremacía de leyes y confrontar con los artículos de referencia es notorio que debe prevalecer la prerrogativa que tiene la suscrita (sic) para ser votada, aunado a la violencia de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es decir la autoridad hoy demandada, transgredió y lesionó mi esfera jurídica como es el derecho fundamental a ser votado, pues excede considerablemente las facultades que tiene como órgano garante de la legalidad y ordena dar vida jurídica a un acto carente de legalidad, en contra versión entre otras disposiciones, por los artículos 14, 17 y 133 de la Constitución Federal permite a todo el sistema legal y político de una Nación dotar a sus gobernados de **CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA**.

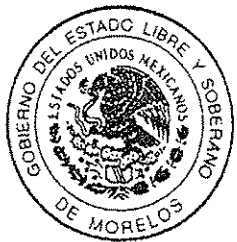
En ese sentido el Consejo Estatal Electoral, no está cumpliendo con las funciones que le otorga precisamente el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 91 del Código Electoral para el Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 23.-** (Se transcribe)

[...]

**Artículo 91.-** (Se transcribe)

De lo anterior se desprende que el Consejo Estatal Electoral antes de emitir una resolución para cancelar un registro de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos electorales, debió haber resguardado y garantizado los derechos del suscrito así como cumplir con la función para la que fue creada y regirse bajo los principios electorales de: **constitucionalidad, certeza legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad y definitividad**; señalando expresamente bajo qué argumentos validos y al amparo de que preceptos legales es que decide afectar mi esfera jurídica y privarme de mis derechos políticos electorales.

Apoya el argumento anterior la siguiente tesis de la Quinta época, instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, página 5812, que a la letra dice:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS.** (Se transcribe)

[...]

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** (Se transcribe)

[...]

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO MISMO DE LA RESOLUCION.** (Se transcribe)

[...]

Por lo expuesto en el presente concepto de impugnación es claro que el Consejo Estatal Electoral del IEE Morelos, nunca fundo ni motivo, ni expuso un razonamiento en el que demostrara la legalidad de su actuación pues es claro que se aparto considerablemente al cancelar el registro de una persona sin tener ningún argumento por parte del Partido solicitante, en perjuicio de la suscrita siendo aplicable de forma analógica la tesis jurisprudencial número 1/2000 que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** (Se transcribe)

De lo anterior se advierte claramente que fueron violados de manera flagrante y artera mis derechos político electorales y que de ninguna manera me otorgaron garantía de audiencia para defender la candidatura a la cual había sido asignada, lo cual afecta mi esfera jurídica

[...]"



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Contrario a lo señalado por el actor, el Consejo Estatal Electoral de Instituto Estatal Electoral, en su informe justificado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*[...] En primer término es dable señalar, que en relación al presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del (sic) Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que en consecuencia debe desecharse de plano por esa autoridad jurisdiccional, toda vez que el referido medio de impugnación ha sido presentado por la impetrante, omitiendo dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 319 del Código Electoral en vigor, que a la letra dice: "Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código. Para el efecto deberán acompañar al escrito de impugnación los siguientes documentos: a) Original y copia de la credencial de elector; y b) Original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado.", de lo anterior se desprende que la impetrante omite acreditar tener legitimación para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, tal y como se desprende del acuerdo dictado por su Señoría en fecha 08 de julio del presente año, de la documentación contenida en los presentes autos, se aprecia que la impetrante omitió presentar la documental que acredite su afiliación al Partido Socialdemócrata de Morelos o en su caso la testimonial a que alude el precepto legal antes invocado; toda vez que ambos requisitos son indispensables para acreditar el interés jurídico del impetrante, toda vez que no permite elegir entre uno u otro, sino que gramaticalmente la conjunción continuativa "y" implica o denota idea de continuación, siendo necesario ambos requisitos para tener por acreditada la legitimación de la impetrante, en relación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa.*

*De igual manera, no pasa desapercibido para éste órgano electoral, que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa, se actualiza también la causal de improcedencia prevista por la fracción IV*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del artículo 335 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, al ser interpuesto el referido medio de impugnación fuera de los plazos que señala el Código Electoral de la Entidad, toda vez que aun y cuando se presentó dentro de los cuatro días que señala el primer párrafo del artículo 307 del Código Electoral en vigor; ha sido presentado cuando ha concluido la etapa de preparación de la elección, así como la etapa de la jornada electoral, motivo por el cual el acto reclamado por la recurrente al Consejo Estatal Electoral ha adquirido definitividad, en términos de lo señalado por la fracción VI del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que para mayor abundamiento se transcribe: **"...Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..."** lo anterior en relación con la fracción IV del tercer párrafo del artículo 99 de nuestra Carta Magna Federal que dispone: **"...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:...**

**...IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;..."**. Por su parte es dable señalar que el artículo 188 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé de manera textual lo siguiente: **"El proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos**



**Electoral**es o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

**Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

**I. Preparación de la elección;**

**II. Jornada electoral; y**

**III. Calificación de la elección.**

**La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebre durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

**La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla.**

**La etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.**

**En los procesos electorales al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, podrá difundir su realización y conclusión. La publicidad en ningún caso será obligatoria, ni interrumpe o afecta, por su omisión o ejecución, la validez, eficacia y continuidad de las actividades, actos o resoluciones de los órganos electorales."**

*De lo anterior se deduce, que el medio de impugnación hecho valer por el impetrante, es notoriamente improcedente y por lo tanto debe ser desechado de plano, toda vez que el acto o resolución impugnada, a consideración de la impetrante, consistente en: "La resolución de fecha 30 de junio del año en curso y publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4994, de fecha 3 de julio de 2012, dictada por el Consejo Estatal Electoral*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se aprueba la cancelación del registro del suscrito como candidato al cargo de Tercer Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Social Demócrata(sic).", aprobado por el Consejo Estatal Electoral máximo órgano de deliberación y dirección del Instituto Estatal Electoral, ha adquirido definitividad al concluir la primera etapa del proceso electoral relativa a la preparación de la elección, quedando firme e inatacable todo lo actuado dentro de dicha etapa, con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los institutos políticos que contienden en este proceso electoral ordinario 2012.*

[...]

*Sustenta el criterio anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**Partido Revolucionario Institucional**

**VS**

**Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas**

**Tesis XL/99**

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- (Se transcribe)**

[...]

*En virtud de lo anterior es dable señalar que conforme al principio de definitividad, no se puede revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir aquella, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través de algún medio de impugnación.*

*Por lo antes expuesto, es que éste órgano comicial considera que el presente medio de impugnación debe ser desechado por notoriamente improcedente, al haberse*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*acreditado las causales de improcedencia ya citadas en los párrafos que anteceden.*

*Por otra parte, ad cautelam, este órgano comicial en relación con los agravios esgrimidos por la recurrente, manifiesta que:*

*Con fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó ante este órgano comicial, escrito signado por el Ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del referido instituto, mediante el cual solicitó la cancelación del registro de candidatos de la segunda y tercera posición propietarios y suplentes respectivamente, al cargo de Diputados de representación proporcional, por lo que en términos del artículo 212 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejo Estatal Electoral, como órgano de buena fe, aprobó dicha cancelación.*

*Lo anterior en virtud, que dentro de los plazos establecidos por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado; y concluidos los plazos de referencia sólo por acuerdo del Consejo Estatal Electoral, los institutos políticos podrán sustituir a sus candidatos, al existir causa de muerte, inhabilitación o incapacidad; de igual manera fuera de los plazos dispuestos, los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, tal y como lo solicitó el Partido Socialdemócrata de Morelos, observando este órgano comicial en todo momento el principio de legalidad en su actuar, toda vez que se atendió a las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando en todo momento el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral en fecha 30 de junio del año que transcurre, acuerdo que atendiendo al principio de definitividad en materia electoral, ha quedado firme e inatacable tomando como base los preceptos jurídicos previamente citados.*

*[...]"*

Por otra parte, el Partido Socialdemócrata, en su informe manifestó, medularmente lo siguiente:

*"[...]"*

*Que mediante presente escrito y con fundamento en el artículo 318 párrafo segundo del código electoral local manifiesto lo siguiente:*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Antes rendir informe debo señalar a esta autoridad electoral jurisdiccional las siguientes causas de improcedencia que se advierten del escrito de demanda presentado por la (sic) C. LUIS ALBERTO RUÍZ GUERRERO.*

*Es improcedente el Juicio de Derechos Constitucionales respecto a la personalidad con la que se ostenta la (sic) C. LUIS ALBERTO RUÍZ GUERRERO como militante del Partido Socialdemócrata, señalando que es falso, ya que en ningún momento el recurrente ha acreditado serlo, sin embargo hago ver a esta autoridad que mi dicho lo sustento con el acuerdo de fecha 13 de abril del 2012 donde la Comisión Electoral señala que solo dos personas cumplen con el requisito de afiliación al partido siendo estos los CC. Eduardo Bordonave Zamora y Francisco Gutiérrez Serrano al ser parte del Comité Ejecutivo Estatal.*

*Sobre la personalidad con la que se ostenta como candidato a la Tercer Diputación Propietario es cierta.*

*Es improcedente el Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que presenta el C. Luis Alberto Ruíz Guerrero dado que no cumple con el requisito de legitimidad establecido en el artículo 319 del código electoral que dice:*

**ARTÍCULO 319.- (Se transcribe)**

*Cabe señalar que del juicio interpuesto se aprecia que el recurrente en ningún momento presenta original y copia como lo establece el artículo 319 del documento fehaciente de afiliación al partido o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el recurrente es miembro del partido político impugnado, aun y cuando manifiesta en su escrito de demanda tener el carácter y la personalidad de afiliada, situación que queda demostrada con el acuerdo de fecha 13 de abril del 2012.*

*Es improcedente el juicio incoado por el recurrente dado que el acto que pretende impugnar es un acto por demás consumado y firme, ya que el acuerdo que da origen a su acción se encuentra dentro de la etapa electoral de la preparación de la elección tal y como lo establece el artículo 188 del Código Electoral que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 188.- (Se transcribe)**

*[...]*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Dado que la etapa de Preparación de la elección ha concluido, esta adquiere definitividad dado que es jurídicamente imposible la reparabilidad del acto, ya que esta comienza con la preparación de la elección y finaliza al iniciarse la jornada electoral, situación que se llevo a cabo el día domingo 1 de julio del año 2012 a las 8 de la mañana, por lo que de no acatar dicha situación se estaría violentando el artículo 41 fracción VI de la Constitución Federal que dice:

**Artículo 41.** (Se transcribe)

[...]

Hago mía la siguiente jurisprudencia:

**PROCESO ELECTORAL SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**- (Se transcribe)

[...]

**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** (Se transcribe)

De lo anterior doy cuenta las causales de improcedencia que se deben de hacer valer en el juicio incoado por el recurrente. Ahora bien si al autoridad electoral jurisdiccional aun considera dejar hacer valer las causales de improcedencia antes mencionadas, no obstante lo anterior presente el informe requerido.

**1. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado**

De la lectura del juicio que los ahora quejosos promueven se puede advertir que atribuye al Partido Socialdemócrata de Morelos el siguiente acto:

**Que el Partido Social Demócrata (sic), solicito al Consejo Estatal Electoral de Morelos la cancelación del registro del suscrito como candidato al cargo de tercer candidato propietaria (sic) por el principio de representación proporcional.**

Del acto que se impugna hago las siguientes manifestaciones y fundamentaciones legales:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Con fecha 09 de enero del 2012, se publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos del Partido Socialdemócrata de Morelos para el proceso electoral local 2012.*

*Con fecha 17 de Marzo del 2012 se llevó a cabo la elección interna para diputados y ayuntamientos, facultándose a la Comisión Electoral a designar por consenso con los candidatos las listas de regidores, así como los diputados por el principio de representación proporcional.*

*Con fecha 13 de abril del presente año mediante acuerdo la Comisión Electoral designó a los diputados por el principio de representación proporcional, mismo en el que se señalan los resultados y la integración de las listas a presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, de igual forma en dicho acuerdo se le hizo saber a los interesados de los supuestos de cancelación de candidaturas o registros con base en el artículo 212, situación que quedaron por enterados dado dicho acuerdo fue notificado en estrados conforme resolutive segundo, por lo que la ahora (sic) recurrente no puede manifestar que no estaba enterada (sic) de dicho acuerdo, dado que este mismo sirvió para conocer de la posición que ocuparían en la lista así como el llenado de solicitud y entrega de documentos para su registro correspondiente.*

*Con fecha 27 de junio del 2012, el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral presentó oficio a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral fundamentando dicha solicitud con base en el artículo 212 del Código Estatal Electoral, precepto legal que no establece la obligatoriedad de informar a la autoridad electoral administrativa los supuestos, motivos y fundamentos por los que los órganos partidistas encargados de la elección decidan o acuerden mediante un procedimiento solicitar la cancelación de uno o varios contendientes en la elección de que se trate.*

*Ahora bien respecto a lo alegado por el recurrente con razón a la supremacía de leyes señaló de manera reiterada lo establecido en el artículo 41 fracción VI dado que el derecho de votar y ser votado va ligado en dicho precepto constitucional, el cual protege y garantiza los derechos de aquellos que fueron votados el día de la jornada electoral, ahora bien, situación que se puede apreciar de manera clara en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-0773-2011.*

*[...]"*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe colmar, este Órgano Jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en el párrafo que antecede, mismas que ubicó dentro del capítulo respectivo; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** —Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—  
Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

**a)** Que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, violenta de manera flagrante el derecho constitucional del promovente a ser votado, dejándolo en total estado de indefensión, ya que sin contar con argumentos lógico jurídicos, ni fundamento legal alguno, el Partido Socialdemócrata de Morelos, solicitó a la autoridad responsable, la cancelación de su registro como candidato al cargo de Diputado local propietario en tercera posición, por el principio de representación proporcional.

**b)** Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, previo a la cancelación de su registro, debió requerir al Partido Socialdemócrata de Morelos, los argumentos de hecho y de derecho, por los cuales se le priva de su derecho de ser votado, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 192 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**c)** Que en el escrito del Partido Socialdemócrata de Morelos, por medio del que solicita la cancelación del registro de la candidatura, no se exponen los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se pretende cancelar la candidatura.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**d)** Que el Consejo Estatal Electoral en la resolución que se impugna, únicamente transcribe de manera literal una serie de artículos, sin motivar las causas o razonamientos relacionados con la cancelación del registro del enjuiciante.

**e)** Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos no expuso un razonamiento en el que demostrara la legalidad de su actuación al apartarse considerablemente y cancelar el registro del actor, sin tener ningún argumento del Partido Socialdemócrata de Morelos.

**f)** Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos transgredió y lesionó su esfera jurídica a ser votado, al exceder las facultades que tiene como órgano garante de legalidad y ordena llevar a cabo un acto carente de legalidad y contrario a lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

**g)** Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, debió haber resguardado y garantizado los derechos del promovente y observar los principios electorales de: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.

**h)** Que le fueron violados de manera flagrante y artera sus derechos político electorales al no haberle otorgado la garantía de audiencia para defender la candidatura a la cual había sido asignado, afectando con esto su esfera jurídica.

Para una mejor sistematización y análisis, los agravios enunciados podrán ser analizados de forma individual y en conjunto, dependiendo de la similitud entre ellos, lo cual no causa afectación



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

al promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, que en el caso a estudio, se hará de forma conjunta los incisos a), b), c), d) y e); y por otra parte los incisos f), g) y h), procediéndose a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 14.-** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

**Artículo 35.-** *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I.** *Votar en las elecciones populares;*
- II.** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III.** *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- IV.** *Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*
- V.** *Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

**Artículo 116.-** *[...]*

*[...]*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*[...]*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]**

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

### **Capítulo II**

#### **Instituciones y Procesos Electorales**

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

## **CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo Único**

#### **Marco Jurídico**

**Artículo 1.-** Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.  
[...]

**La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4.** El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este código y el penal del estado. Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito y referéndum a que se convoquen.
- II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.
- III. Afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos;
- IV. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores en todas las etapas del proceso electoral y los procesos de plebiscito o referéndum.

**Título Primero**  
**Del Instituto Estatal Electoral**  
**Capítulo I**  
**De su naturaleza y fines**

**Artículo 91.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadano. Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, bajo los principios electorales de: Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género. Para el desempeño de sus actividades el instituto contará con el personal calificado y suficiente para prestar el servicio electoral profesional, mismo que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo. Son fines del Instituto Estatal Electoral:**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos.
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado; en su caso los procesos de plebiscito y referéndum;
- V. Promover la participación ciudadano en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

**Título Segundo.**  
**De los Actos Preparatorios de la Elección**  
**Capítulo I**  
**De los Requisitos y Reglas de elegibilidad**

**Artículo 192.-** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;
- II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;
- III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

**Capítulo III**  
**Del Procedimiento del Registro de Candidatos,**  
**Coaliciones y Candidaturas Comunes**

**Artículo 212.-** Dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. **Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

### **Capítulo segundo**

#### **De los órganos electorales competentes Para realizar el registro de candidatos**

**Artículo 4.-** El Consejo Estatal Electoral es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado y Diputados de representación proporcional del Congreso local.

**Artículo 15.-** Los Partidos Políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos de representación proporcional, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

**Artículo 40.-** Los Partidos Políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, con la salvedad que no se podrá presentar un nuevo registro fuera de los plazos señalados en el artículo 207 del Código.

[...]

El énfasis es propio.

De la normatividad invocada, se colige lo siguiente.

a) Que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b) Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- c) Que son prerrogativas del ciudadano el votar en las elecciones populares; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- d) Que el ejercicio de la función electoral en el Estado, corresponde a las autoridades electorales bajo los principios rectores de la materia, como lo son, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, constitucionalidad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.
- e) Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- f) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- g) Que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.
- h) Que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, el estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos; no haberse desempeñado como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

profesional electoral de carrera en los órganos electorales; no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral; y no estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

i) Que dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

En ese orden de ideas, es procedente entrar al análisis de los agravios hechos valer por el actor.

Ahora bien, en relación a los **agravios sintetizados en los incisos a), b), c), d) y e)** del presente considerando, el impetrante fundamentalmente señala que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, violenta de manera flagrante su derecho constitucional a ser votado, dejándolo en total estado de indefensión, ya que sin contar con argumentos lógico jurídicos, ni fundamento legal alguno, el Partido Socialdemócrata, solicitó a dicho Consejo, la cancelación de su registro como candidato al cargo de Diputado local propietario en tercera posición por el principio de representación proporcional; y que previa a la cancelación de su registro debió requerir al partido político de referencia, los argumentos de hecho y de derecho, por los cuales se le priva de su derecho de ser votado, toda vez que



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cumple con lo dispuesto por el artículo 192 del código electoral local; asimismo que en el escrito por medio del cual se solicita la cancelación de su registro de la candidatura, no se exponen los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se canceló dicha candidatura; y que en la resolución que se impugna, únicamente se transcribe de manera literal una serie de artículos sin motivar las causas o razonamientos de la cancelación del registro del enjuiciante; de la misma forma que dicho Consejo no expuso un razonamiento en el que demostrara la legalidad de su actuación al apartarse considerablemente y cancelar el registro del actor sin tener ningún argumento del Partido Socialdemócrata de Morelos.

Al respecto, este órgano resolutor considera que los argumentos esgrimidos por el enjuiciante, son **FUNDADOS**, por las razones siguientes.

En la especie, obra en la instrumental de actuaciones a fojas 88 a la 95, la resolución de fecha treinta de junio del año en curso, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la que se aprecia que en la misma se determinó aprobar la cancelación de registro del ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, como candidato propietario a Diputado local en tercera posición por el principio de representación proporcional, a petición del Partido Socialdemócrata de Morelos, sin más referencia que un oficio dirigido a la autoridad administrativa electoral, y citándose para ello, el artículo 212 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

De la misma forma, se encuentra contenido en el expediente en que se actúa, en la foja 86, copia certificada del oficio de fecha veintisiete de junio del año en curso, mediante el cual el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

solicita al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la cancelación de las candidaturas de la segunda y tercera posiciones, tanto de propietarios como de suplentes, de la lista de representación proporcional del partido político de referencia, fundamentando su petición en el artículo 212 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, en principio, es importante señalar que en el artículo 212 del Código Electoral local, si bien es cierto establece que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos, como una facultad potestativa de los institutos políticos, al ser éstos a quienes en todo caso afecte la correspondiente cancelación; también lo es el que dicha atribución no puede considerarse como un derecho absoluto, puesto que en ningún sistema jurídico actual existen derechos absolutos, sino que frente a esa atribución también se encuentran en correspondencia los derechos político electorales de los ciudadanos postulados y registrados como candidatos, es decir, encuentra una limitante ante la posible conculcación de la esfera jurídica de quienes fueron designados como tales.

Lo anterior, implica que la correspondiente solicitud debe satisfacer ciertos parámetros, es decir, no solamente la mera voluntad de revocar los registros de los candidatos por parte de los partidos políticos, sino que dicho acto debe estar revestido de los principios rectores que privan en la materia electoral, es decir, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, equidad, los cuales deben ser acatados íntegramente por los partidos al ser éstos entidades de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

interés público en términos del marco jurídico mexicano y morelense.

De ahí que el criterio que se sustenta, no implica una afectación a la libre autodeterminación de los partidos políticos en su vida interna, toda vez que los mismos pueden solicitar el registro, sustitución y cancelación de sus candidatos con base en su voluntad, no obstante estas actuaciones deben ubicarse dentro del marco normativo y jurídico que le es aplicable, puesto que lo contrario sería dar pie a una actuación arbitraria e ilimitada que conduciría a un estado de conculcación de los derechos de los ciudadanos frente a los entes encargados de ser las vías de acceso al poder público.

Ahora bien, por lo que atañe a la actuación de la autoridad administrativa electoral que es quien resuelve la procedencia o improcedencia de las cancelaciones, toda resolución que recaiga a las solicitudes de cancelación debe ir fundada y motivada, con base en elementos reales que permitan objetivamente determinar la procedencia o improcedencia de lo pedido por los partidos políticos, privilegiando con ello el principio de legalidad, pero además el de certeza, a efecto de allegarse de toda la documentación que sea necesaria y con la que cuenten los partidos políticos para considerar que la cancelación de registro de candidatos está conforme a derecho.

De la resolución que hoy se impugna se puede advertir que la responsable apoyó su determinación sólo en la petición escrita que realizara el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, sin que en dicha solicitud se manifieste el motivo o la circunstancia que diera lugar a la cancelación del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

registro.

En tal sentido, como ya se dijo, el código comicial en su artículo 212, faculta a los partidos políticos para cancelar el registro de uno a varios candidatos fuera de los casos que prevé la normatividad, no obstante dicha solicitud de cancelación debe estar plenamente justificada, toda vez que los partidos políticos son entes de interés público, mismos que están obligados a que sus actos o resoluciones estén debidamente fundados y motivados.

De ahí que, este Órgano Resolutor, advierta que el Partido Socialdemócrata, al momento de solicitar la cancelación de las candidaturas, entre las que se encuentra la candidatura del ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, no expresó los motivos, razones o circunstancias que lo motivaron para llevar a cabo dicha cancelación, máxime que existían derechos adquiridos por el candidato registrado, que no pueden ser violentados simplemente por una solicitud de carácter unilateral por el partido postulante, sin que éste hubiere acompañado la documentación respectiva, en el que sustentara los hechos que fueron motivo para solicitar la cancelación de la candidatura, y que en la especie con la simple petición se violaron los derechos político-electorales adquiridos por el actor de ser votado.

Por otra parte, en la resolución que hoy se impugna, este Tribunal advierte que la responsable, en el considerando segundo, únicamente transcribe diversos artículos del código electoral, sin realizar la debida motivación para sustentar con argumentos lógico-jurídicos las consideraciones que la llevaron a aprobar la cancelación de las candidaturas de la lista de Diputados de representación proporcional correspondientes a la segunda y tercera posiciones, propietarios y suplentes, respectivamente, por



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el Partido Socialdemócrata de Morelos.

A lo anterior, debe decirse que la autoridad administrativa electoral, sólo se limita a señalar lo que a continuación se cita:

[...]

*Ahora bien del análisis realizado al escrito presentado por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario del partido socialdemócrata de Morelos y referido en el resultando sexto **se advierte que es voluntad del instituto político de referencia**, solicitar, a este Consejo Estatal Electoral la cancelación de registro de los candidatos postulados a la segunda y tercera posición a diputados de representación proporcional propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la lista a miembros al Congreso del Estado, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la entidad, procediéndose al reacomodo correspondiente.*

[...]

El énfasis es propio.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral, previa a la cancelación de la candidatura en cuestión, debió haber requerido al Partido Político Socialdemócrata de Morelos, como ya se dijo en líneas anteriores, la documentación en la que sustentara las causas que dieron origen a dicha cancelación.

Es importante señalar que, si bien es cierto el código electoral local, no vincula jurídicamente a la responsable para requerir al partido político que solicita la cancelación de candidaturas, los motivos que lo llevaron a tomar la determinación de cancelar la candidatura, también lo es, que decretar procedente cualquier petición de cancelación basada en el sólo dicho de quien lo solicita, representaría un franco perjuicio a los derechos político electorales del ciudadano, en este caso del actor.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A lo anterior, es preciso señalar que, el Instituto Estatal Electoral, tiene como uno de sus fines sujetar su actuación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como, el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales. En tal sentido, a consideración de este Órgano Resolutor, se dejaron de observar por la autoridad responsable de manera específica los principios de legalidad y certeza, al haber accedido a una solicitud de cancelación de una candidatura debidamente registrada con la sola petición del partido político solicitante, con lo que se violentó con dicha actuación el ejercicio y la esfera jurídica del ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, en sus derechos político-electorales.

En esa tesitura, del escrito de solicitud de cancelación promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, no se aprecia alguna razón o determinación por parte de los órganos intrapartidarios en que se hubiera apoyado la petición, y que como consecuencia hubieran dado mayores elementos a la autoridad administrativa electoral, para apoyar su determinación.

De ahí que, por las consideraciones expuestas, este Órgano Jurisdiccional concluye que las alegaciones en vía de agravio realizadas por el actor, devienen **FUNDADAS**.

En relación a los **agravios sintetizados en los incisos f), g) y h)**, los cuales se basan en que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, transgredió y lesionó su esfera jurídica a ser votado, al exceder las facultades que tiene como órgano garante de legalidad ordenando llevar a cabo un acto carente de legalidad y contrario a lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal; de la misma forma señala que dicho Consejo debió haber resguardado y garantizado los



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

derechos del promovente, asimismo debió observar los principios electorales de: constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, de igual forma, que le fueron violados de manera flagrante y artera sus derechos político electorales al no haberle otorgado la garantía de audiencia para defender la candidatura a la cual había sido asignada, afectando con esto su esfera jurídica. A consideración de este Órgano Jurisdiccional, resultan **FUNDADOS**, por las razones que se exponen.

En efecto, como se ha precisado con anterioridad, es oportuno destacar que en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los procesos electorales en esta entidad deben efectuarse conforme a las bases que establecen la norma constitucional y las leyes de la materia, mismos que se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.

En éste orden de ideas, el artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que dicho ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales; estableciendo el marco jurídico que garantice la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en los procesos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electorales del Estado.

Agrega, el numeral en comento que la interpretación del código comicial local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 4, fracción II, del código de la materia precisa que el ciudadano morelense tiene el derecho político electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

Ahora bien, en la especie, de la lectura integral de las constancias procesales, el Pleno de éste Tribunal Colegiado arriba a la convicción de que el actuar de la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, no se ajusta al principio de legalidad que debe regir a los procesos electorales en el Estado de Morelos, de tal suerte que no se privilegia la vigencia de los principios republicanos y democráticos.

Ello es así, porque este Órgano Colegiado aprecia la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado por la impetrante de derechos, puesto que la autoridad administrativa electoral deja de apreciar la falta de cumplimiento al principio de legalidad a partir del incumplimiento de la normatividad interna del partido político involucrado, puesto que en la misma existen reglas aplicables en cuanto a la cancelación de candidaturas, que impiden valga destacar, un acto unilateral del instituto político, mismas que en lo fundamental a continuación se precisan.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De los estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos, se aprecian las siguientes reglas:

## **ESTATUTOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA**

### **Capítulo II**

#### **Principios Democráticos de Observancia General**

**Artículo 13.-** Los derechos de las personas afiliadas y adherentes no podrán, en ningún caso, ser **restringidos, suspendidos o cancelados, sin un proceso y una resolución previa de los órganos facultados para ello, según el ámbito de competencia, conforme a lo previsto en estos Estatutos, donde estén garantizados el oportuno conocimiento de la causa y las razones y fundamentos de la misma, así como el efectivo derecho de audiencia para la persona de que se trate, así como las reglas del debido proceso legal.**

### **Capítulo V**

#### **Derechos y Obligaciones de Representantes Populares**

**Artículo 27.-** El abandono de las responsabilidades propias de un cargo de representación popular sin causa justificada o la salida del Grupo Parlamentario del Partido Socialdemócrata, son causas de suspensión de derechos partidarios, **de inhabilitación para ser postulados a cargos de elección popular o expulsión del Partido.** La Comisión Estatal Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria será el órgano encargado para conocer y resolver sobre estas causas, **observando en todo momento el debido proceso legal y la garantía de audiencia.**

### **Capítulo VIII**

#### **Asamblea Estatal**

**Artículo 42.-** Atribuciones de la Asamblea Estatal:

[...]

e) Revocar, con causa justificada, el nombramiento de los cargos que, sin haber cumplido aún el período de su mandato, hayan sido designados por la propia Asamblea cuando exista incumplimiento de las responsabilidades encomendadas en virtud de su cargo, faltas injustificadas, o actuaciones en contra de los lineamientos emitidos por la Asamblea y el Consejo Político; para lo cual se requerirá el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, así como una solicitud previa, la cual deberá ser respaldada, al menos, por el 33% de sus integrantes. Para tal efecto, en la misma fecha de publicación de la convocatoria a sesión extraordinaria, los convocantes



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

notificarán a la mesa directiva del Consejo Político para que emplace al presunto infractor, **haciendo de su conocimiento las imputaciones que se le atribuyen, acompañando las pruebas de cargo, con la finalidad de que en la sesión correspondiente manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, con pleno respeto a la garantía de audiencia y el debido proceso legal**, procediéndose a la deliberación y emisión de la resolución, de conformidad con el reglamento respectivo;

### **Capítulo IX El Consejo Político Estatal**

**Artículo 49.-** Son atribuciones del Consejo Político Estatal:  
[...]

s) Revocar, con causa justificada, el nombramiento de los cargos que, sin haber cumplido aún el período de su mandato, hayan sido designados por el propio Consejo Político, cuando exista incumplimiento de las responsabilidades encomendadas en virtud de su cargo, faltas injustificadas, o actuaciones en contra de los lineamientos emitidos por la Asamblea y el Consejo Político; para lo cual se requerirá el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, así como una solicitud previa, la cual deberá ser respaldada, al menos, por el 50 por ciento más uno de sus integrantes. Para tal efecto, la mesa directiva del Consejo Político notificará al presunto infractor las imputaciones que se le atribuyen, acompañando las pruebas de cargo, **con la finalidad de que en la sesión correspondiente manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, con pleno respeto a la garantía de audiencia y el debido proceso legal**, procediéndose a la deliberación y emisión de la resolución, de conformidad con el reglamento respectivo;  
[...]

### **Capítulo XIV Asamblea Municipal**

**Artículo 73.-** Atribuciones de la Asamblea Municipal:  
[...]

d) Revocar, con causa justificada, el nombramiento de los cargos que, sin haber cumplido aún el período de su mandato, hayan sido designados por la propia Asamblea cuando exista incumplimiento de las responsabilidades encomendadas en virtud de su cargo, faltas injustificadas, o actuaciones en contra de los lineamientos emitidos por la Asamblea; para lo cual se requerirá el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, así como una solicitud previa, la cual deberá ser respaldada, al menos, por el 33% de sus integrantes. Para tal efecto, en la misma fecha de publicación de la convocatoria a sesión extraordinaria, los convocantes notificarán a la mesa



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*directiva para que emplace al presunto infractor, haciendo de su conocimiento las imputaciones que se le atribuyen, acompañando las pruebas de cargo, **con la finalidad de que en la sesión correspondiente manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos, con pleno respeto a la garantía de audiencia y el debido proceso legal**, procediéndose a la deliberación y emisión de la resolución, de conformidad con el reglamento respectivo;*  
[...]

### **Capítulo XVII** **La Comisión Autónoma de Conciliación y Justicia** **Partidaria**

**Artículo 87.-** *Son atribuciones de la Comisión Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria:*

[...]

d). *Dictaminar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes, **salvaguardando las garantías de audiencia y de legalidad;***

[...]

El énfasis es propio.

De los numerales antes transcritos, es oportuno destacar que de acuerdo con la normatividad interna del partido político involucrado, los derechos de las personas afiliadas y adherentes no podrán, en ningún caso, ser restringidos, suspendidos o cancelados, sin un proceso y una resolución previa de los órganos facultados para ello, según el ámbito de competencia, conforme a lo previsto en los estatutos, donde estén garantizados el oportuno conocimiento de la causa y las razones o fundamentos de la misma, así como el efectivo derecho de audiencia para la persona de que se trate y las reglas del debido proceso legal.

Dichas garantías se aprecian, según las transcripciones antes realizadas, en diferentes apartados normativos de los estatutos del instituto político en cuestión, mismos que en su generalidad refieren la necesidad de observar en todo momento el debido proceso legal y la garantía de audiencia.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En términos de lo dispuesto por el artículo 87, inciso d), de los estatutos del partido político en mención, se establece como atribución de la Comisión Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria, el de resolver, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes, salvaguardando las garantías de audiencia y de legalidad.

En esta tesitura, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 de la Constitución Federal, impone el deber de la autoridad para el cumplimiento cabal de las fases procesales relativas al emplazamiento, contestación, pruebas, alegatos y sentencia, a fin de que un particular pueda ser privado de sus derechos.

En mérito de ello, es inconcuso que la autoridad administrativa electoral deja de apreciar que el instituto político involucrado omite cumplir con el debido proceso legal al no otorgarle al peticionario de derechos políticos la garantía de audiencia, de tal manera que se le emplazara para comparecer en un procedimiento que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de los estatutos en mención, le diera la oportunidad de conocer de la causa y de las razones y fundamentos de la misma, con la finalidad de cumplir efectivamente con el derecho de audiencia que guardan los particulares frente a la autoridad.

No es obstáculo para lo anterior lo dispuesto en el artículo 212 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que por su importancia al caso, conviene transcribir:

**Artículo 212.-** *Dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los partidos*

*políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos."*

En efecto, con independencia de la inaplicación que solicita la parte actora sobre el artículo de marras, lo cierto es que el numeral en cuestión no puede entenderse, bajo una correcta interpretación sistemática del ordenamiento electoral en análisis, como ya se consideró anteriormente, como una regla absoluta que permita a los partidos políticos cancelar unilateralmente los derechos de los candidatos para ser votados o ejercer el cargo al que aspiran; puesto que si bien es cierto corresponde a los institutos políticos la facultad originaria de propuesta de los ciudadanos como candidatos, cierto es también que la facultad para cancelar las citadas candidaturas debe apegarse a un marco procesal que permita el cumplimiento de los derechos fundamentales del gobernado, entre los que destaca el de audiencia.

Orienta a lo que ahora se expone la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXIX/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 9, 2011, página 59, y que a la letra dice:

**"GARANTIA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, **están obligados a establecer en su normatividad interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo.** Por ello, para cualquier acto que pudiese traer



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*como consecuencia la imposición de una sanción, **el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad**, aún cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.”*

El énfasis es propio.

En el caso, como lo aduce el actor, el partido político estaba constreñido a garantizar su derecho de audiencia, previo a determinar la cancelación de su candidatura, a efecto de que manifestara lo que sus intereses conviniera y en su caso, aportar los elementos de convicción que estimara necesarios para proteger su derecho de ser votado para el cargo de Diputado local en tercera posición por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

Por lo antes dicho, conviene destacar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, mismo que en su parte conducente, precisa a la letra lo siguiente:

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Desprendiéndose la exigencia implícita del derecho de audiencia, el cual se encuentra integrado por cuatro garantías específicas, las cuales son:

a) Un juicio previo al acto privativo, precedido de un procedimiento en el cual el sujeto afectado tenga plena injerencia.



b) Dicho juicio debe ser seguido ante tribunales previamente establecidos. No obstante que el artículo 14 constitucional se refiere a los actos provenientes de autoridades jurisdiccionales, en atención a que no sólo éstas se encuentran en la posibilidad jurídica de dictar actos o resoluciones que priven a los gobernados de propiedades, posesiones o derechos, la exigencia del respeto a la indicada garantía de audiencia ha sido ampliada al ámbito de las autoridades administrativas mediante criterios constantes y uniformes de los tribunales federales del país.

c) En el referido juicio se debe dar el cumplimiento de las formalidades procesales esenciales, esto es, se deben procurar los derechos de defensa y de prueba que tiene el sujeto afectado.

d) Finalmente, el juicio o procedimiento administrativo debe seguirse conforme a las leyes vigentes con anterioridad al hecho, que consiste en la referencia a la no retroactividad de las leyes.

Igualmente, se ha establecido que esta garantía corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad, que constituyan una merma o menoscabo en su esfera jurídica o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho, como puede ser un derecho subjetivo, para lo cual, sirve de aplicación, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. **En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.** Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del*



*plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, Tesis S3ELJ02/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 31-33".*

El énfasis es propio.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la garantía de audiencia debe ser respetada por la autoridad administrativa que tenga la facultad de decidir controversias de manera imparcial, cuando



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

exista la posibilidad de privación o afectación de algún derecho del ciudadano.

En este sentido, todos los elementos de prueba analizados de manera lógica y jurídica, así como valorados bajo las reglas de la sana lógica y máximas de la experiencia, en términos de lo que dispone el Código de la materia, permiten desprender que la autoridad administrativa electoral incurrió en una omisión al momento de resolver la cancelación del registro de que se trata, mismo que se derivó de la actuación del partido político solicitante, aspectos que generan la convicción de una violación a los derechos políticos electorales del ciudadano.

Cabe destacar que, ésta resolución no impide la libertad que el partido político en cuestión, tiene de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, sino en todo caso privilegia que lo democráticamente actuado al interior de los institutos políticos se mantenga en beneficio de los derechos político electorales de los ciudadanos, y en particular de sus militantes y adherentes.

Por otra parte, de lo que ahora se resuelve, el consejo responsable tenía la obligación que su resolución dictada con fecha treinta de junio del año en curso, se sujetara invariablemente al principio de legalidad, por lo que debió fundamentar y motivar lo pronunciado por éste.

En consecuencia, este Tribunal, tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar o modificar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone



expresamente la ley.

No es óbice señalar que es una obligación para las autoridades el fundar y motivar sus actos, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia total de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por la autoridad para tomar su determinación, situación que se actualiza en el caso a estudio, al existir omisión de motivación y de la argumentación legal correspondiente, extremos estos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento del principio de legalidad, misma que se viola en perjuicio del hoy recurrente al no conocer la esencia de los elementos legales y de hecho, en que apoyó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos su decisión.

En tal sentido, y tomando en consideración que el enjuiciante alude que la resolución de fecha treinta de junio del año dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, carece de fundamentación y motivación, este Órgano Colegiado considera que le asiste la razón, toda vez que, de la resolución que se impugna, se advierte que la responsable únicamente transcribe una serie de preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos y del código electoral local; de ahí que devienen **FUNDADOS** los agravios que en este sentido formula el impetrante.

En estas condiciones y como es un hecho notorio en el acuerdo de cumplimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la resolución del toca electoral TEE/JDC/120/2012-3, con fecha ocho de julio del presente año, se



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, en donde se advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos, solamente alcanzó dos diputaciones, esto es, en la primera y segunda posición de su lista de representación proporcional, no así en la tercera posición, sin embargo, ello no implica que el recurrente no tenga vigente sus derechos políticos electorales, es decir, el recurrente, cuenta con los derechos adquiridos como candidato a Diputado a la tercera posición, de ahí que subsisten sus derechos políticos electorales.

Ello es así, porque en primer lugar, es importante destacar que la determinación asumida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Morelos en el reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional, no es una resolución firme e inatacable a la fecha de presentación del juicio que se resuelve, por lo que es inconcuso que existe todavía materia en el presente asunto.

En segundo lugar, y a manera de ejemplo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral local, no se prevé el procedimiento para cubrir las vacantes, de una fórmula completa; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 63, párrafo primero, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 20 numeral 3, establecen:

**[...] La vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido [...]**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido.**

El énfasis es nuestro

Como se puede advertir, tanto las vacantes de Diputados del Congreso que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, tratándose de los electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista, después de haberse asignados los Diputados que le hubieren correspondido, en un primer momento, y, en forma posterior, para el efecto de sustituir la vacante cuando ocurra durante el ejercicio.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 1, último párrafo, y 352 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se advierte, que en caso, de que un candidato a Diputado por el principio de representación proporcional fuera inelegible, lo procedente es que deberá tomar el lugar el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido político.

En forma análoga, si algún Diputado que fuera asignado por el principio de representación proporcional, enfrentara alguna circunstancia que le impidiera continuar ejerciendo dicho cargo, lo procedente, es que sea sustituida la vacante por quien le siga en la lista en el orden de prelación correspondiente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este sentido, aún y cuando al ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, no le fue asignada una diputación, sin embargo en el cuerpo de esta resolución, se acreditó la ilegalidad de la cancelación de su registro como Diputado a la tercera posición, transgrediendo sus derechos político electorales, luego entonces, existe una afectación a su interés jurídico sustancial, bajo la perspectiva futura de ocupar y ejercer el cargo en mención.

Lo anterior obedece a que, en el caso fueron asignados solo dos diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido Socialdemócrata de Morelos, ello no significa que el derecho que tiene el ciudadano Luis Alberto Ruiz Guerrero de ocupar la candidatura en la tercera posición, hubiera desaparecido, pues como se ha dicho, de presentarse alguna situación de carácter extraordinario, como lo establecen los artículos 18 fracción VII, 21, 22 y 24 de la Ley del Congreso del Estado de Morelos, tales como solicitar licencia, suspensiones, pérdida de la condición de diputado y fallecimiento, sería éste quien pudiera ejercer y ocupar la vacante correspondiente.

Sirve como criterio orientador, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el tenor siguiente:

**REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).**—La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto



*citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo orden y la expresión las listas que hubieren registrado denotada por el pronombre relativo que, el verbo conjugado aparezcan y la preposición en. Efectivamente, el pronombre relativo que, se refiere al sustantivo orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo aparecer, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión las listas que hubieren registrado, a través de la preposición en, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo orden significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.*

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-721/2004 y acumulados.—María Guadalupe Consola Gapi.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-903/2004.—Vilma Leticia Solís Ballote.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-913/2004.—Reyna Luz Hernández Díaz.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.*

**Nota:** *El contenido del artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 250, del código vigente.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 275 y 276.*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así es, a criterio de este Tribunal Comicial, el derecho tutelado estriba no en la asignación inmediata al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, sino al hecho que, como ha quedado establecido en su parte considerativa de la sentencia, la cancelación del registro del ciudadano debió realizarse en apego a la legalidad, situación que no aconteció.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha treinta de junio de la presente anualidad, única y exclusivamente respecto a la cancelación de la candidatura a Diputado local propietario por el principio de representación proporcional en la tercera posición postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos; para tal efecto, se ordena a dicho Consejo, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique la presente resolución, emita un nuevo acuerdo mediante el cual, deje subsistente y firme la candidatura del ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior, y dictada la resolución correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal Colegiado, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con base en los artículos 295 fracción II inciso c), 297, 313, 314, 315, 316, 319, 322, 325, 339, 342 y 342 fracción I párrafo primero, del código comicial local, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos por el promovente, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha treinta de junio del presente año, única y exclusivamente respecto a la cancelación de la candidatura a Diputado local propietario por el principio de representación proporcional en la tercera posición, postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, deje subsistente y firme la candidatura del ciudadano Luis Alberto Ruíz Guerrero, como Diputado Local, propietario a la tercera posición por el principio de representación proporcional por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**CUARTO.** Para los efectos relativos al cumplimiento de los puntos resolutivos anteriores, la autoridad administrativa electoral deberá actuar en términos de la parte *in fine* del considerando TERCERO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Partido Socialdemócrata de Morelos, en los domicilios que al efecto se encuentran señalados en autos; y fíjese en estrados, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**SECRETARIA GENERAL**

